

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Medellín, once de noviembre de dos mil veinte

RADICADO	05001400301720200064500
PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA Nit 890.981.395-1
DEMANDADO	JOHAN ESTIBALE GUERRA ARCILA C.C. 1.037.608.281 Y OTRO
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago.

La presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del Decreto 806 de 2020 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA con Nit 890.981.395-1 en contra de JOHAN ESTIBALE GUERRA ARCILA con C.C. 1.037.608.281 y JAIBER LEANDRO GUERRA ARCILA con C.C.1.040.182.600, por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L. (\$4.446.249), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor pagaré Nro. A000478863. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 05 de febrero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO. Se reconoce personería para actuar al abogado JOHN WILLIAM ALVAREZ VÁSQUEZ portador de la TP. 61184 del CSJ, quien actúa como endosatario para el cobro de la entidad demandante.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se ORDENA REQUERIR a la parte ejecutante, con el fin de que en un término no mayor a treinta (30) días siguientes a la notificación la presente providencia por ESTADO, proceda de conformidad con lo ordenado en el auto proferido dentro de la presente acción ejecutiva, so pena de proceder a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFIQUESE**

  
**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

Marly Pulido García  
Rdo. 2020-00645  
Libra mandamiento ejecutivo